

Constancia Secretarial: Se informa al señor Juez que el demandado HECTOR FABIO VEGA SANCHEZ se notificó del presente proceso personalmente **el día 16 de noviembre de 2021** y contesta la demanda a través de apoderada judicial el día 30 de noviembre de 2021 proponiendo excepciones de mérito; de igual forma, se deja constancia que el término para que la parte demandante se pronunciara y solicitara las pruebas adicionales que fueren de su interés respecto de la contestación emitida por el extremo pasivo y de acuerdo al artículo 443 del Código General del Proceso, feneció el día 15 de febrero del año que calenda, periodo temporal dentro del cual el histrión activo se pronunció; finalmente se tiene que, en data 18 de noviembre de 2021, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago – Valle del Cauca allega Despacho Comisorio remitido por esta instancia judicial, debidamente diligenciado. Paso a Despacho para que se sirva proveer la decisión que corresponda. Sevilla-Valle, marzo 11 de 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARÒN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0448

Sevilla - Valle, once (11) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: FIJAR FECHA AUDIENCIA INTEGRAL (Art. 392 del C. G. P.).
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
EJECUTANTE: JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ.
EJECUTADO: HECTOR FABIO VEGA SANCHEZ.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2019-00240-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a fijar fecha y hora para la Audiencia Concentrada dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por el señor **JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ** en contra del ciudadano **HECTOR FABIO VEGA SANCHEZ**; de otro lado, en aplicación al artículo 392, inciso primero, del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que a bien considere decretar de oficio, esta Funcionaria Judicial, a fin de destrabar la Litis, resolviendo de fondo el presente asunto; así mismo, por economía procesal se dispondrá incorporar Despacho Comisorio al plexo sumarial.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, la cual ilustra del acaecimiento de la notificación personal del ejecutado HECTOR FABIO VEGA SANCHEZ el 16 de noviembre de 2021, quien además se pronunció dentro del término de traslado de la demanda el 30 de noviembre de la misma anualidad, por conducto de su mandataria judicial Dra. YESICA CASTAÑO HERNANDEZ, proponiendo excepciones de mérito; así mismo, del pronunciamiento desplegado el 14 de febrero del hogaño por la parte ejecutante y respecto de la oposición planteada por el extremo pasivo en su escrito contestatario, procede este cognoscente a imprimir impulso al desarrollo de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía,

Página 1 de 5

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

correspondiendo dar aplicación a las normas contenidas en el artículo 392 inciso primero del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 de la obra referida, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 392. Trámite.

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, **el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente.** En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”.

Así entonces, en atención a que en este asunto ya se encuentra trabada la Litis procede, este servidor, a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia en la que se adelantarán las actividades previstas en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, rememorando a los extremos procesales la obligatoriedad de la asistencia a la audiencia que se convoca, pues está se desarrollará en una única audiencia como lo regla el procedimiento verbal sumario.

De otro lado, es esta la oportunidad para decretar las pruebas peticionadas por las partes y aquellas que considere decretar de oficio el suscrito Juez, con el fin de ser incorporadas en la audiencia a la que se está citando, haciéndose relevante indicar, respecto de los testimonios solicitados por la parte demandada, que dispondrá esta agencia judicial abstenerse de recepcionar las declaraciones de los señores NESTOR JULIAN GOMEZ VALENCIA y RAFAEL ARIAS MOLINA por cuanto la petición no cumple la preceptiva legal establecida por el inciso 1º del artículo 212 y 213 del Código General del Proceso, la cual señala:

“Artículo 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios **deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos,** y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...” (Exaltación literal del Despacho).

Artículo 213. DECRETO DE LA PRUEBA. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.

No obstante, lo expuesto precedentemente, dispondrá este jurisdicente, en aras de no violentar la garantía constitucional al debido proceso del extremo ejecutado, disponer requerirlo para que adecue la solicitud del medio probatorio y de esta forma poder decretarlo.

Ahora bien, en lo concerniente a la citación del ciudadano ELKIN MARIO URIBE ISAZA determinará este administrador de justicia no decretar el medio probatorio por no considerarlo útil, pues de la revisión del trámite instrumental se puede evidenciar que el demandado se notificó de la presente acción ejecutiva, de manera personal, con su presencia física en el Despacho el 16 de noviembre de 2021 y no como lo aduce la togada a través del teléfono móvil 3103875371. Si bien, esta instancia judicial autorizó el uso de dicho medio tecnológico para la publicidad de la presente acción ejecutiva, es claro que por su conducto solo tuvo lugar el acto procesal de comunicación de la existencia del proceso al señor HECTOR FABIO VEGA SANCHEZ a efectos de que, si lo estimaba pertinente, se hiciera parte del mismo notificándose, como en efecto lo hizo.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho Comisorio No.037 de junio 16 de 2021, liberado por este Despacho dentro del proceso de la referencia, fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial de Cartago – Valle del Cauca para reparto en los juzgados civiles municipales correspondiéndole su desarrollo al Juzgado Tercero Civil Municipal, se tiene que en

data 18 de noviembre de 2021 fue devuelto a esta judicatura debidamente diligenciado en 27 folios útiles, razón por la cual se procederá a anexar el mismo al legajo expedienta.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes del presente proceso para que concurran a la realización de la **AUDIENCIA INTEGRAL** de que trata el artículo 392 del C. G. P. con el fin de adelantar todas las actividades previstas por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente, dentro de este proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por el señor **JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ** en contra del demandado **HECTOR FABIO VEGA SANCHEZ**.

Para tal fin se señala el día **VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A PARTIR DE LA HORA JUDICIAL DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

SEGUNDO: ADVIERTASE que la inasistencia injustificada de la parte ejecutante, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la contestación de la demanda siempre que sean susceptibles de confesión y la del extremo demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

TERCERO: DECRETAR los medios de prueba que se incorporarán en la audiencia oral citada conforme con lo establecido en el artículo anterior, así:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

• DOCUMENTALES

Tener como pruebas y hasta donde la ley lo permita; el escrito de la demanda y el pronunciamiento que se hizo respecto de las excepciones planteadas por el demandado, así como sus anexos conformados por:

a) *Titulo valor, letra de cambio No.01 por valor de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$18`500.000.00) suscrita por el demandado a favor de NESTOR JULIAN GOMEZ VALENCIA, quien a la vez la endosa en propiedad al ejecutante JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ.*

b) *Titulo valor, letra de cambio No.02 por valor de UN MILLON CIENTO DIEZ MIL PESOS M/Cte. (\$1`110.000.00) suscrita por el demandado a favor de NESTOR JULIAN GOMEZ VALENCIA, quien a la vez la endosa en propiedad al ejecutante JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ.*

c) *Certificación del interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia de enero 31 de 2018.*

d) *Copia del documento de identidad y de la tarjeta profesional del ejecutante JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ.*

e) *Declaración extraprocesal rendida por el*

señor NESTOR JULIAN GOMEZ VALENCIA el 8 de agosto de 2019 en la Notaria Primera de Sevilla – Valle del Cauca.

II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

• DOCUMENTALES

Tener como pruebas, hasta donde la ley lo permita, el escrito de contestación de la parte ejecutada, además de las siguientes pruebas y/o anexos;

a) Poder otorgado por el demandado a la abogada Dra. YESICA CASTAÑO HERNANDEZ.

b) Acta de citación al demandado HECTOR FABIO VEGA SANCHEZ a la Secretaria de Gobierno Municipal de Sevilla – Valle del Cauca el 1 de abril de 2019.

III. PRUEBAS DE OFICIO

En este momento procesal esta judicatura no evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio. Sin embargo, serán decretadas y practicadas en la audiencia, en caso de considerarse necesarias y pertinentes.

CUARTO: ABSTENERSE del decreto de los testimonios de los señores NESTOR JULIAN GOMEZ VALENCIA y RAFAEL ARIAS MOLINA, deprecados por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia, hasta tanto el mencionado extremo procesal, a través de su apoderada judicial Dra. YESICA CASTAÑO HERNANDEZ, abastezca la requisitoria establecida por la norma procesal para la viabilización del decreto del medio probatorio.

QUINTO: NO ACCEDER al decreto del testimonio del ciudadano ELKIN MARIO URIBE ISAZA, deprecado igualmente por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEXTO: SEÑALAR a las partes involucradas en el trámite del presente proceso que la fecha de la audiencia convocada no se puede fijar con anterioridad a la dispuesta a través de la presente providencia por encontrarse la agenda del Despacho copada con otras diligencias señaladas previamente en otros procesos.

SEPTIMO: Téngase de presente el contenido del Artículo 176 del Código General del Proceso, el cual señala que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

OCTAVO: INCORPORESE al presente legajo expedienta el Despacho Comisorio No.037 de junio 16 de 2021, el cual fue remitido a esta instancia judicial por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago – Valle del Cauca, debidamente diligenciado, el pasado 18 de noviembre de 2021; lo anterior, para los fines de que trata el artículo 40 del Código de General del Proceso.

NOVENO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la

Página 4 de 5

Jcv

forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 041
DEL 14 DE MARZO DE 2022.

EJECUTORIA: _____



AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da6133c20a445b46ba6ff8f0e5da58ad7027d0118d49c87af7d4b02fbf965d

Documento generado en 11/03/2022 02:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>